



Roj: **STSJ M 13826/2018 - ECLI:ES:TSJM:2018:13826**

Id Cendoj: **28079310012018100239**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **11/12/2018**

Nº de Recurso: **17/2018**

Nº de Resolución: **46/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **JESUS MARIA SANTOS VIJANDE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2018/0051869

Materia: Arbitraje

Procedimiento: Nulidad laudo arbitral 17/2018

Demandante: GUADAEXTINCIÓN, S.L.U.

Procurador/a: D^a. Isabel Soberón García de Enterría

Demandado : MAHER TRANSPORTE Y LOGÍSTICA, S.L.

Procurador/a: D^a. María Aránzazu López Orejas

SENTENCIA N° 46/2018

Excmo. Sr. Presidente:

D. Francisco Javier Vieira Morante

Ilmos. Sres. Magistrados:

Ilmo. Sr. Magistrado Don Francisco José Goyena Salgado

Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús María Santos Vijande

En Madrid, a 11 de diciembre de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- El 26 de marzo de 2018 tuvo entrada en este Tribunal Superior de Justicia la demanda formulada por la Letrada D^a Luisa María Moya Maldonado, en nombre y representación de la mercantil GUADAEXTINCIÓN, S.L.U., ejercitando, contra MAHER TRANSPORTE Y LOGÍSTICA, S.L. (en adelante, MAHER), acción de anulación del Laudo de 24 de enero de 2018 -cuyo testimonio firma la Secretaria de la Junta el siguiente día 28 de febrero acordando su notificación-, que dicta el Tribunal Arbitral de la JUNTA ARBITRAL DEL TRANSPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID, integrado por D^a. Begoña (Presidenta) y por D^a. Camino (Vocal representante del sector de Empresas de Transporte Público de Mercancías Internacionales) -no compareciendo el representante del sector de Agencia de Carga Completa-, en el Expediente M-06-JA-00247.4/2017.



SEGUNDO .- Previa subsanación del defecto de postulación interesada por DIOR 04/04/2018 mediante escrito y poder que lo acompaña presentados el día 9 de mayo de 2018, por Decreto del siguiente día 24 de mayo se admite a trámite la demanda supra referenciada.

TERCERO .- Advertido por el Tribunal que en el otrosí digo de la demanda se solicita, en base al art. 45 LA, la suspensión de la ejecución en tanto se resuelve el recurso de anulación, por DIOR de 28 de mayo de 2018 se acuerda, ex art. 48.1 LEC, dar traslado a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por término común de 10 días para aleguen sobre la posible falta de competencia objetiva de este Tribunal en relación con tal extremo, según lo dispuesto en el art. 45.1 LA puesto en conexión con art. 8.6 del mismo texto legal.

Efectuadas las oportunas alegaciones únicamente por el Ministerio Fiscal, la Sala, por Auto de 22 de junio de 2018, acordó declararse incompetente para pronunciarse sobre la suspensión de la ejecución interesada, correspondiendo la misma al Juzgado de Primera Instancia que deba conocer de la ejecución del Laudo (art. 8.6, segundo inciso, en conexión con el art. 45.1, ambos de la Ley de Arbitraje).

CUARTO .- Emplazada la demandada, ésta, representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. María Aránzazu López Orejas, contestó a la demanda mediante escrito datado y presentado por lexnet el 19 de junio de 2018.

QUINTO .- Dado traslado en Diligencia de Ordenación de 27 de junio de 2018 a la demandante para presentar documentos adicionales o proponer prueba ex art. 42.1.b) LA, la representación de GUADAEXTINCIÓN, mediante escrito presentado el siguiente día 10 de julio, manifiesta que "se reitera en la documental que ya consta en autos".

SEXTO .- Dada cuenta al Magistrado Ponente (DIOR 13.07.2018) al objeto de analizar los medios de prueba solicitados y proponer a la Sala la resolución correspondiente, mediante Auto de 17 de julio de 2018 la Sala acordó: 1º. Haber lugar al recibimiento del pleito a prueba; 2º. Admitir y tener por aportada la documental acompañada por las partes a sus escritos de demanda y contestación; y 3º. No haber lugar a la celebración de vista pública.

SÉPTIMO .- Por Providencia de 17 de julio de 2018 la Sala, al amparo del art. 41.2 LA y con mención de nuestras Sentencias 14/2016, de 9 de febrero, 68/2016, de 2 de noviembre, 25/2017, de 4 de abril, y 53/2017, de 26 de septiembre (ROJ STSJ M 1535/2016, 11924/2016, 3911/2017 y 9472/2017, respectivamente), acordó "emplazar a las partes por término común de cinco días para que aleguen cuanto a su Derecho convenga sobre la posible concurrencia de infracción del orden público en el Laudo impugnado al haber sido dictado por un número par de árbitros".

La actora, en escrito datado y presentado el día 23 de julio de 2018, se adhiere a las conclusiones alcanzadas por la Sala en sus Sentencias precedentes, en relación con la ilegalidad de que laude un colegio integrado por un número par de árbitros, reiterando la súplica de anulación del Laudo.

Por su parte, la representación de MAHER, S.L., evacua sus alegaciones mediante escrito fechado y presentado el día 20 de julio de 2018, en el que, tras invocar los arts. 12 LA y 9.7 del Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid 42/1991, de 24 de mayo, y señalar que el resultado de la votación del Laudo fue unánime -por lo que no cabe hablar de cualquier otro hipotético resultado-, interesa se dicte Sentencia desestimatoria de la demanda de anulación.

OCTAVO .- Se señala para el inicio de la deliberación y fallo de la presente causa el día 11 de diciembre de 2018, fecha en la que tuvieron lugar (DIOR 04/10/2018).

Es Ponente el Ilmo. Sr. D. Jesús María Santos Vijande (DIOR 04.04.2018), quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El Laudo impugnado resolvió estimar la reclamación de MAHER, S.L., contra GUADAEXTINCIÓN, S.L.U. condenándola a abonar 1.851,30 euros en concepto de impago de portes, 131,33 por intereses moratorios y 40 euros devengados por costes de gestión de cobros.

La actora funda la anulación del Laudo en los apartados a) y b) del art. 41.1 LA, respectivamente, por inexistencia de convenio arbitral y porque no habría sido correctamente notificada en el domicilio designado a efectos de notificaciones (doc. nº 4). En su virtud, solicita la anulación del Laudo dictado por la Junta Arbitral del Transporte de la Comunidad de Madrid en el Expediente M-06-JA-00247.4/2017, con imposición de costas.

La demandada invoca el art. 38 de la Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y el art. 6 LA, para afirmar la existencia de convenio y, en todo caso, la renuncia tácita a la impugnación que ahora se



efectúa de contrario sobre tal extremo. Asimismo, niega MAHER el invocado defecto de notificación: en la demanda arbitral designa como tal domicilio la dirección a la que se facturaron las actividades comerciales realizadas -doc. nº 2-, coincidente con la que aparece en google -doc. 3. Reprueba que el domicilio que cita la demanda de anulación aparezca por primera vez en autos y que ni siquiera coincida con el domicilio social de GUADAEXTINCIÓN. Por todo lo cual, suplica la íntegra desestimación de la demanda con condena en costas a la actora.

No obstante lo que antecede, como ya se ha indicado en los antecedentes de esta resolución, la Sala, al amparo de lo dispuesto en el art. 41.2 LA, reparó en que el Laudo aparece dictado por un número par de árbitros y, en concreto, en ausencia del *Vocal representante del sector de Agencia de Carga Completa*; de ahí que el Tribunal pusiera de manifiesto a las partes la posible concurrencia de la infracción del orden público como motivo de anulación, con mención de las Sentencias de esta Sala 14/2016, de 9 de febrero (ROJ STSJ M 1535/2016), 68/2016 de 2 de noviembre (ROJ STSJ M 11924/2016), 25/2017, de 4 de abril (ROJ STSJ M 3911/2017), y 53/2017, de 26 de septiembre (ROJ STSJ M 9472/2017), otorgando el debido trámite de audiencia para que aquéllas alegasen al respecto cuanto a su derecho conviniera (Providencia 17/07/2018).

Como es sabido, el art. 41.2 LA dispone: "**Los motivos contenidos en los párrafos b) [que una parte no haya sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos] , e) [que los árbitros hayan resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje] y f) [que el laudo sea contrario al orden público] del apartado anterior podrán ser apreciados por el Tribunal que conozca de la acción de anulación de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal en relación con los intereses cuya defensa le esté legalmente atribuida**".

Pues bien, cumple recordar ahora lo que esta Sala ya ha dicho en repetidas ocasiones acerca del alcance de este precepto. En palabras de nuestra Sentencia 74/2015, de 23 de octubre (ROJ STSJ M 12653/2015), FJ 3:

"La doctrina es unánime al considerar que esta importante novedad de la vigente Ley de Arbitraje está inspirada o, por mejor decir, es reiteración -salvo en lo que concierne a la referencia al apartado b), que fue introducido, por razones muy atendibles, en virtud de enmienda parlamentaria de los Grupos Socialista y Vasco- de lo establecido en el art. 34.2.b) de la Ley UNCITRAL, según el cual el laudo puede ser anulado de oficio cuando el Tribunal compruebe: i) que, según la Ley del Estado del foro, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; y ii) que el Laudo es contrario al orden público de ese Estado.

Es evidente que con esta previsión normativa se acentúa claramente el control jurisdiccional sobre el arbitraje, pero tampoco existe duda -sino general conformidad- a la hora de sostener que esa previsión, trasunto, como decimos, de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resoluciones 40/72, de 11.12.1985, y 61/33, de 4 de diciembre de 2006), está justificada, habida cuenta de que el examen de oficio se permite respecto de motivos que trascienden la simple voluntad de las partes y su poder de disposición, en el bien entendido, claro está, de que el laudo haya sido impugnado a instancia de parte -no se trata de que el Tribunal incoe de oficio el proceso de anulación.

También resulta incuestionado que este precepto entraña una ruptura real del principio de congruencia, por expresa previsión de la Ley, no estando limitado el Tribunal a decidir sólo sobre la base de los motivos alegados por las partes, sino también, según establece el art. 41.2 LA, atendiendo a aquellos otros que hayan podido ser apreciados de oficio por él mismo.

Si bien se mira, se trata, más que de una facultad del Tribunal, de un verdadero deber, dada la naturaleza pública de los intereses en juego, que es lo que explica la apelación legal al principio de oficialidad. Observancia de este deber que resulta tanto más exigible -desde el punto de vista del art. 14 CE, en su vertiente de igualdad en la aplicación judicial de la Ley- cuando, como es el caso, se da la circunstancia de que la Sala sentenciadora ha sentado una doctrina jurisprudencial en supuestos similares, de suerte que, si el laudo controvertido evidenciase los defectos señalados en esa doctrina, ello habría de conducir -salvo cambio jurisprudencial motivado- a una decisión jurisdiccional coincidente con la precedentemente adoptada".

SEGUNDO .- Razones de estricto orden lógico obligan a examinar a continuación, ante todo y sobre todo, si el Laudo incurre en una infracción del orden público que lo viciaría radicalmente y en su totalidad, cuál sería el haber sido dictado por un número par de árbitros. En tal caso, no habría lugar a pronunciarse ni acerca de la existencia de convenio arbitral -sin desconocer lo que dispone el art. 38.1 LOTT-, pues sobre ella ha de resolver en primer término el Tribunal Arbitral debidamente constituido -art. 22.1 LA-, ni sobre si se ha producido una notificación de la ahora demandante en un domicilio indebido -por más que sea de apreciar que la JAT notifica a GUADAEXTINCIÓN en el mismo domicilio que aparece como su sede social en el poder que acompaña la actora con su demanda...



GUADAEXTINCIÓN adjunta copia del Laudo no impugnada, cuyo tenor acredita que fue dictado por la Junta Arbitral del Transporte de Madrid, integrada por D^a. Begoña -como Presidenta- y por D^a. Camino , como Vocal representante del sector de Empresas de Transporte Público de Mercancías Internac., actuando como Secretaria -con voz, pero sin voto- D^a. Sabina , y en ausencia -"no comparece"- del Vocal representante del sector de Agencia de Carga Completa .

El caso presente guarda estrechísima similitud con el resuelto por esta Sala, entre otras, en las precitadas Sentencias 14/2016, de 9 de febrero ; 68/2016, de 2 de noviembre ; 25/2017, de 4 de abril ; y 53/2017, de 26 de septiembre , cuya motivación -FFJJ 2^o y 3^o; FJ 2^o; FJ 3^o y FJ 1^o, respectivamente- ha de sustentar, en sus propios términos, la decisión anulatoria que procede acordar en esta causa.

Dijimos entonces (S. 14/2016) :

FJ SEGUNDO

" Cumple constatar que, en principio, es inconcusa la procedencia de declarar la nulidad de un Laudo dictado por un colegio arbitral integrado por un número par de árbitros. Lo hemos dicho en la Sentencia 4/2015, de 13 de enero (FJ 3 *in fine*) - ROJ STSJ M 199/2015 -: "*no cabe un colegio arbitral que actúe y eventualmente resuelva con un número par de miembros*". Y es que, como veremos con algún detalle, la previsión legal de que el número de árbitros haya de ser impar ("*Las partes podrán fijar libremente el número de árbitros, siempre que sea impar*", dice el art. 12.1 de la Ley 60/2003, de Arbitraje), según criterio prácticamente unánime de jurisprudencia y doctrina, constituye un mandato legal de orden público, que, por consiguiente -pese a lo que en ocasiones aún se pretende-, no puede ser dispensado ni por la voluntad de quienes pactan el arbitraje, ni mucho menos por quien ostenta la potestad reglamentaria pero la ejerce *contra legem* . Cumple recordar, en este sentido, cómo la posibilidad de un colegio integrado por un número par de árbitros se prohibió radicalmente desde la LEC de 1881, habiéndose mantenido dicha prohibición en nuestra LEC y en las Leyes de Arbitraje de 1953, 1988 y 2003, sin excepciones, hasta nuestros días.

Sobre el particular, es muy significativa la doctrina sentada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en su Sentencia de 13 de julio de 1982 (R.A.J . 4.232), dada la sustancial identidad de la legislación interpretada y aplicada por esa sentencia con la hoy vigente -nos referimos, obvio es, al mandato legal de número impar de árbitros-. Decía entonces el TS algo que sigue teniendo plena actualidad (cdo. 1^o):

"dado que el art. 21 LA de 1953 determina imperativamente que "los árbitros serán siempre en números 1, 3 o 5" y que el auto de 17 de julio de 1979, que formalizó judicialmente el compromiso, precisó que los árbitros de equidad 'actuarán colegiadamente en número de 3', **no cabe otorgar validez al laudo arbitral en cuya elaboración y dictado se infringió un precepto legal de tanta relevancia como el que afecta a la composición del órgano colegiado que lo emitió** , toda vez que, aun cuando de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29, baste la mayoría de votos para dictar el laudo, es obvio que se requiere la concurrencia de la totalidad de los nombrados o, en su caso, de los designados para sustituirlos, para que el órgano colegiado cumpla legalmente la función arbitral que se le encomendó, y que, **cuando, como sucede en el presente supuesto, la renuncia anticipada de uno de los miembros reduce a solo dos el órgano colegiado no puede reputarse válidamente dictado el laudo arbitral, habiendo de entenderse, por ello, transcurrido el plazo, sin que durante el mismo haya recaído un auténtico laudo arbitral de equidad y procediendo, por tanto, la estimación del recurso interpuesto** ".

Es totalmente coherente con este planteamiento de la ley y de la jurisprudencia la conclusión de que la cláusula arbitral contraria al número impar de árbitros, en cuanto imperativo legal, es nula, como también lo son los laudos dictados al amparo de tales cláusulas. Y ello sin detrimento alguno, claro está, de que quepa asimismo sostener la nulidad de los laudos dictados por un tribunal arbitral distinto del pactado, cuando ese pacto no contravenga normas de Derecho imperativo ?art. 41.1.d) LA?.

Sentando lo que antecede, no ignora la Sala lo peculiar del caso presente: la Junta Arbitral del Transporte de Madrid ha actuado de acuerdo con una posibilidad reglamentariamente prevista, si bien, lo anticipamos ya, en abierta contradicción con el art. 12.1 de la vigente Ley de Arbitraje . A falta de otro título legal habilitante, la observancia de la norma reglamentaria entrañaría una vulneración del principio de jerarquía normativa recogido en el art. 9.3 CE , debiendo este Tribunal anular el Laudo, ante todo y sobre todo, por infracción del orden público ex art. 41.1.f) CE . A analizar esta cuestión se dirigen nuestras siguientes reflexiones.

La Ley 16/1987, de Ordenación del Transporte Terrestre, cuando regula las Juntas Arbitrales de Transporte, establece, en lo que ahora importa, lo siguiente:

Artículo 37.



1. Como instrumento de protección y defensa de las partes intervinientes en el transporte se crean las Juntas Arbitrales del Transportes. Su competencia, organización, funciones y procedimiento se adecuarán a lo que en la presente Ley se dispone y a lo que se establezca en las normas de desarrollo de la misma.

Deberán en todo caso formar parte de las Juntas, miembros de la Administración, a los que corresponderá la presidencia, representantes de las empresas de transporte y representantes de los cargadores y usuarios .

Artículo 38.

1. Corresponde a las Juntas Arbitrales resolver, con los efectos previstos en la legislación general de **arbitraje**, las controversias de carácter mercantil surgidas en relación con el cumplimiento de los contratos de transporte terrestre cuando, de común acuerdo, sean sometidas a su conocimiento por las partes intervinientes u otras personas que ostenten un interés legítimo en su cumplimiento.

(...).

2. **El Gobierno determinará reglamentariamente el procedimiento conforme al cual debe sustanciarse el arbitraje, debiendo caracterizarse por la simplificación de trámites y por la no exigencia de formalidades especiales .**

Por su parte, el Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid 42/1991, de 24 de mayo, por el que se constituyen las Juntas Arbitrales del Transporte de Madrid, prevé:

Artículo 9.

En el ejercicio de la función de arbitraje prevista en el apartado a) del artículo 6 del Reglamento de aplicación de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres , las Juntas Arbitrales del Transporte de Madrid ajustarán su actuación al procedimiento establecido en el artículo 9 del citado Reglamento y, en lo no previsto por el mismo, a la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje . Los laudos que se dicten tendrán los efectos previstos en la legislación general de arbitraje .

Atendiendo a esa clara remisión a lo estipulado en el Reglamento de aplicación de la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre (ROTT), el **art. 9 del ROTT** , aprobado por Real Decreto 1211/1990, establece, en lo que concierne al presente caso, que

(...)

2. Las actuaciones arbitrales de las Juntas serán instadas por escrito firmado por el actor o sus representantes, en el que se expresará el nombre y domicilio del reclamante y de la persona contra la que se reclama, haciendo exposición de los fundamentos de hecho y de derecho en los que se justifique la reclamación, especificando el contenido de la misma y proponiendo las pruebas que se estimen pertinentes.

(...)

4. En la vista, que será oral, las partes podrán alegar lo que a su derecho convenga y aportar o proponer las pruebas que estimen pertinentes.

La Junta dictará su laudo en esa misma sesión una vez oídas las partes y practicadas o recibidas las pruebas que resulten pertinentes, salvo que la naturaleza de las pruebas impida su realización en ese mismo acto, en cuyo caso el laudo se dictará una vez que se hayan practicado las mismas.

5. En el caso de que el reclamante o su representante no asistiera a la vista se le tendrá por desasistido en su reclamación.

La inexistencia de la parte reclamada no impedirá la celebración de la vista y el dictado del laudo.

6. Para la comparecencia ante la Junta de **Arbitraje** no será necesaria la asistencia de Abogado ni Procurador.

Las partes podrán conferir su representación mediante escrito dirigido a la Junta de que se trate.

En relación con las notificaciones a las partes, que se realizarán por la Secretaría de las Juntas, será de aplicación la legislación de procedimiento administrativo.

7. El laudo se acordará por mayoría simple de los miembros de la Junta, dirimiendo los empates el voto de calidad del Presidente. La inasistencia de cualquiera de los miembros de la Junta, con excepción del Presidente, no impedirá que se dicte el laudo .

8. Los laudos tendrán los efectos previstos en la legislación general de arbitraje, cabiendo únicamente contra ellos recurso de anulación y de revisión por las causas específicas previstas en ésta.. .

(...)



10. En lo no previsto en los puntos anteriores y en las normas de organización que, con el fin de homogeneizar y procurar la eficacia de su actuación, en su caso, determine el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, se aplicarán las reglas establecidas en la legislación general de **arbitraje**.

Fácilmente se observa que el art. 9.7 ROTT, tras afirmar el voto de calidad del Presidente, permite la inasistencia a la vista de " *cualquiera de los miembros de la Junta, con excepción del Presidente* ", sin que ello obste a la emisión del laudo... Semejante prescripción, en su generalidad o falta de discriminación, permite situaciones como la presente: asistencia a la vista de dos Vocales, que, acto seguido y en número par, laudan.

La Sala entiende que semejante precepto reglamentario -literalmente aplicado- no encuentra acomodo en la remisión "a las normas de desarrollo" que efectúa el art. 37.1 LOTT y tampoco en el reenvío al ejercicio de la potestad reglamentaria por el Gobierno, que ha de regular el procedimiento arbitral, según dispone el art. 38.1 LOTT. A falta de previsión especial en la Ley específica, la LOTT, de la que pudiera inferirse una norma como el art. 9.7 ROTT, deben constituir límite del ejercicio de la potestad reglamentaria los contenidos en las normas con rango de ley vigentes y, en particular, en la Ley de **Arbitraje** . Y máxime cuando el propio art. 38.1 LOTT atribuye a los Laudos dictados por las Juntas Arbitrales " *los efectos previstos en la legislación general de arbitraje* ": ninguna duda cabe de que la eficacia de esos laudos es la prevista en la LA -cosa juzgada y *vis* ejecutiva-, pero, en lógica consecuencia, también se ha de entender condicionada dicha eficacia a la no concurrencia de los motivos de anulación establecidos por la propia LA, como por otra parte establece expresamente el art. 9.8 ROTT.

Item más: hemos dicho que no cabe inferir de la LOTT una habilitación al titular de la potestad reglamentaria para ordenar el procedimiento arbitral de forma que permita dictar los Laudos con una composición de la Junta en abierta contradicción con el art. 12.1 de la vigente Ley de **Arbitraje** , que sigue lo dispuesto en su inmediato precedente, el art. 13 LA de 1988, el cual también preveía, con carácter inequívocamente obligatorio, que el número de árbitros fuera impar (su tenor no dejaba lugar a dudas: " *El número de árbitros, que será siempre impar ...*"). Pues bien, aun hemos de reparar en otro dato que abona lo que decimos. La Ley es categórica, cuando afirma -art. 37.2 LOTT: **Deberán en todo caso formar parte de las Juntas, miembros de la Administración, a los que corresponderá la presidencia, representantes de las empresas de transporte y representantes de los cargadores y usuarios** .

Este mandato terminante -obsérvese la locución "en todo caso"- responde a la finalidad que la propia Ley confiere a las Juntas Arbitrales (art. 37.1): ser " *instrumentos de protección y defensa de las partes intervinientes en el transporte* " ... Decididamente, aun cuando el art. 38.2 LOTT habilita al titular de la potestad reglamentaria a regular un procedimiento arbitral " *caracterizado por la simplificación de trámites y por la no exigencia de formalidades especiales* ", nada permite entender que esa sencillez que demanda la Ley lo pueda ser en contra de su previsión categórica acerca de la representatividad sectorial de que han de hacer gala la Juntas o en contra de la no menos terminante previsión legal de que el número de árbitros que han de laudar haya de ser impar.

En definitiva: el Laudo impugnado se ha dictado en aplicación de una norma reglamentaria que, en su tenor literal, entraña una vulneración del principio de jerarquía normativa (art. 9.3 CE) al contravenir frontalmente y sin habilitación legal el art. 12.1 de la vigente LA -así como el art. 13 LA de 1988, vigente en el momento de dictarse el ROTT-. Apreciaciones que la Sala hace sin detrimento alguno de las atribuciones conferidas a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa - art. 10.1 LOPJ -, y al amparo de lo expresamente dispuesto en el art. 6 LOPJ . Y es que, como ha señalado con reiteración la Sala Primera, debe distinguirse entre la competencia para revisar en vía jurisdiccional la legalidad de las normas reglamentarias (que corresponde solo a dicha jurisdicción) y la obligación impuesta con carácter general a todos los tribunales, sin distinción entre órdenes jurisdiccionales, de no aplicar los reglamentos contrarios a las leyes, principio que se apoya en nuestro Derecho en una inveterada tradición histórica y está recogido en el artículo 6 LOPJ " (por todas, SSTS 541/2010, de 13 de diciembre -ROJ STS 7664/2010 -, y 228/2009, de 7 de abril -ROJ STS 2216/2009 -, ambas en su FJ 4).

FJ TERCERO

Finalmente, en cuanto a la composición de las Juntas Arbitrales, conviene insistir en que el antedicho Decreto 42/1991, en la línea establecida por el art. 37 LOTT, destaca la necesidad de que las Juntas sean representativas de los distintos sectores en conflicto en cada caso, pues son " *instrumentos de protección y defensa de las partes intervinientes en el transporte* ". En tal sentido, los arts. 2 , 3 y 6 del D. 42/1991 y el art. 8 del ROTT.

Decimos esto desde la perspectiva de la necesidad de preservar el principio de igualdad en la designación de árbitros (art. 15.2 LA) -v.gr., SS de esta Sala núms. 47/2014 , 52/2014 , 61/2014 , 57/2015 y 65/2015 -, que, a *fortiori*, exige ese mismo respeto en su actuación como integrantes del colegio arbitral una vez designados .

La propia regulación legal y reglamentaria de las Juntas Arbitrales del Transporte evidencia, con claridad meridiana, que su composición responde precisamente a esa necesidad de preservar la defensa real y efectiva de los distintos intereses en juego, y con mayor razón cuando tampoco es requerida la intervención de Letrado que asista a las partes en el procedimiento arbitral (art. 9.6 ROTT). La Sala entiende que, en las circunstancias del caso, el Laudo emitido por la Presidenta de la Junta y la Vocal representante del sector empresarial, pero en ausencia del Vocal que representa al Sector de Agencia de Carga Completa, no garantiza las condiciones de igualdad en la representatividad previstas por la propia Ley.

De nada sirve preservar de forma escrupulosa las exigencias del principio de igualdad en el procedimiento de designación de árbitros -que claramente resultarían contradichas si, por ejemplo, se previese la designación de un colegio arbitral donde una de las partes hubiese designado un árbitro, y no la otra-, si, acto seguido, se permite que esa impecable designación para actuar se vea contradicha por la posibilidad de que la decisión se adopte por un Presidente y por un árbitro que representa los intereses (de uno solo de los sectores implicados)

En parecidos términos, más recientemente, nuestra **Sentencia de 11 de julio de 2017**, recaída en autos de anulación nº 34/2017.

Procede, pues, decretar la anulación íntegra del Laudo impugnado por infracción del orden público -art. 41.1.f) LA-, puesto que, dictado por un colegio arbitral como el reseñado, vulnera un mandato legal de orden público -el previsto en el art. 12.1 LA- y dos preceptos constitucionales, cuya lesión sin duda es subsumible en el citado art. 41.1.f) LA: los arts. 9.3 -principio de jerarquía normativa- y 14 -principio de igualdad.

TERCERO - La estimación de la demanda aboca a la imposición de costas a la parte demandada, conforme al artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues tampoco pueden apreciarse serias dudas de hecho o de Derecho en el asunto planteado.

Y es que, como dijimos en nuestra Sentencia 53/2017, de 26 de septiembre, estamos ya en presencia de una línea jurisprudencial consolidada y perfectamente conocida por la Junta Arbitral del Transporte de la Comunidad de Madrid, *quien consciente y deliberadamente la ha ignorado*. Así lo poníamos de manifiesto ya en aquella Sentencia, sin duda posible, pues la propia reclamante -luego actora ante esta Sala- había solicitado la suspensión de la vista "alegando que el Colegio Arbitral esta(ba) formado por un número par de Árbitros, lo que podría ser motivo de anulación del Laudo Arbitral, según la Sentencia del TSJ de Madrid de 9 de febrero de 2016". Ante este alegato -así reseñado por los propios Laudos-, la Junta Arbitral se limitó entonces, sin otro razonamiento, a citar los arts. 8 y 9.7 del ROTT (RD 1211/1990) y el art. 14.2 LA -"Las instituciones arbitrales ejercerán sus funciones conforme a sus propios reglamentos"-, para desestimar la pretensión de suspensión de la vista, efectuada, entre otros, con el propósito de que se integrase de un modo correcto el Colegio Arbitral.

Por lo demás, es del todo evidente -no requiere mayor comentario- que cuando la Ley de **Arbitraje** autoriza a las instituciones arbitrales a regirse por su propio Reglamento no está habilitándolas para vulnerar reglas imperativas -no disponibles- de la propia Ley de **Arbitraje** y mucho menos de la Constitución misma.

La Sala reitera esta aclaración en pro de la seguridad jurídica de los justiciables, en lo tocante a la imposición de costas en casos similares al presente, y sin menoscabo, claro está, de los daños que les pudieran irrogar y de las responsabilidades en que pudieran incurrir, ex art. 21.1 LA, los árbitros y/o las instituciones arbitrales.

Vistos los artículos de aplicación,

FALLAMOS

DECLARAR la nulidad del Laudo dictado con fecha 24 de enero de 2018 por la JUNTA ARBITRAL DEL TRANSPORTE DE MADRID en el Expediente M-06-JA-00247.4/2017; con expresa imposición a la parte demandada de las costas causadas en este procedimiento.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de **Arbitraje**).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.